

Concepción, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, en lo principal del escrito de fojas 100 y siguientes, comparece don Hernán Frigolett Córdova, ingeniero comercial, Rut n.º 6.367.513-K, Director del Servicio de Impuestos Internos, en representación del mismo, con domicilio en calle Teatinos n.º 120, piso 6, de la comuna de Santiago; quien solicita la declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas respecto del conjunto o serie de actos que indica, respecto a la contribuyente **FORESTAL AURORA SpA, Rut n.º 76.556.018-7**, representada a su vez por don Jorge Samir Echeverría Vargas, don Federico Grebe Lira, don Juan Umaña Peña, y don José Pedro Barja Melis, conforme a los siguientes argumentos:

Parte refiriéndose a la norma general antielusión, (en adelante NGA), la que sería aplicable al caso de la contribuyente precitada, pues se constataron una serie de actos encaminados a disminuir su obligación tributaria, para los años comerciales 2019 a 2021, rebajando su tasa de impuesto adicional de 35% a 4%, mediante el abuso de las formas jurídicas, pues el conjunto de actos jurídicos realizados, no produjeron ningún efecto más allá de los tributarios.

Relata entonces, que estos actos consistieron en primer lugar, en constituir una sociedad financiera en el exterior, perteneciente al mismo grupo de la contribuyente; la que luego le hizo un préstamo, y se realizó un aumento de capital, lo que conllevó la disminución de tasa referida en el párrafo anterior.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Explica entonces que la contribuyente Forestal Aurora SpA, RUT N° 76.556.018-7, (en adelante, FA) es una sociedad constituida con fecha 24 de marzo de 2016, **cuyo único accionista** es la sociedad New Growth Chile LLC, RUT N° 59.217.880-K, (en adelante, NG Chile) establecida en el Estado de Delaware, Estados Unidos. El capital dispuesto al momento de la constitución de la sociedad ascendió a \$1.500.000, aumentado con fecha 01 de septiembre de 2016 en la suma de \$32.190.899.954, capital totalmente suscrito y pagado por su único accionista la sociedad americana NG Chile, según se detalla a continuación:

a) Pago de \$24.055.452.032 en efectivo (1.603.697 acciones).

b) Aporte de 6.313.771.466 acciones de Sociedad Forestal la Fortuna S.A., valorizadas en \$8.135.447.922.

Señala que, con fecha 11 de abril de 2016, la sociedad dio aviso de inicio de actividades, informando el giro “Explotación de Bosques” y que su estructura de propiedad es la siguiente: New Growth LLC (en adelante NG) es propietaria de NG Chile, la que, a su vez, es propietaria de FA.

Alega que los balances generales de la sociedad dan cuenta que ha obtenido ingresos por el desarrollo de su actividad económica desde la fecha de su creación – el año 2016 –, resultando relevantes dentro de su estructura de gastos, los montos asociados al pago de intereses al exterior por el préstamo suscrito con la entidad extranjera *International Timber Finance LLC* (en adelante “ITF”), contribuyendo los mismos a la obtención de resultados negativos, no determinando utilidades afectas a impuesto de primera categoría, declarando pérdidas tributarias desde sus inicios.

Indica que el origen de la fiscalización se sitúa en el contexto del programa de fiscalización “Préstamos *back to back*”, cuyo alcance se encontraba referido a constatar la naturaleza de los préstamos suscritos por empresas chilenas con

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



bancos o instituciones financieras extranjeras, verificando la existencia de operaciones de crédito *back to back* y la eventual subdeclaración de impuestos. En este contexto, de la revisión de los antecedentes aportados por la sociedad luego del requerimiento de antecedentes y posterior citación, fue posible constatar los siguientes hechos y operaciones llevados a cabo por la contribuyente y el grupo económico al que pertenece:

1. La sociedad NG Chile –sociedad constituida en el Estado de Delaware (USA) y controlada por NG LLC– constituyó en Chile, con fecha 24 de marzo de 2016 la sociedad FA, con un capital inicial de \$1.500.000, totalmente suscrito y pagado por su único accionista, la sociedad americana NG Chile LLC.

2. Creación de la sociedad *International Timber Finance* (ITF) en el estado de Delaware, con fecha 10 de agosto 2016, por la sociedad americana controladora de la contribuyente, NG, la cual es administrada por *Forest Investment Associates* L.P. El objeto de la entidad financiera era otorgar préstamos a entidades relacionadas.

3. Aumento de capital en la sociedad FA, con fecha 1 de septiembre de 2016, en la suma de \$32.190.899.954, capital totalmente suscrito y pagado por su único accionista la sociedad americana NG Chile LLC, según se detalla a continuación: a) Pago de \$24.055.452.032 en efectivo (1.603.697 acciones), y, b) Aporte de 6.313.771.466 acciones de Sociedad Forestal la Fortuna S.A., valorizadas en \$8.135.447.922.

4. Préstamo a la contribuyente por parte de ITF. El mismo día del aumento de capital de FA, esta recibió un préstamo por parte de la primera señalada, por un monto de \$49.535.614.756. Las partes pactaron que el monto de la operación ascendería a UF 1.889.894 (equivalentes a \$49.535.614.756), que el plazo de pago sería de 16 años (fecha de vencimiento o pago de la última cuota fijado el 1 de septiembre de 2032, correspondiente al total del capital adeudado), que la tasa de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

interés ascendería a un 6,5% anual, y que el período de devengo de intereses sería trimestral. Alega que si bien, de acuerdo las actividades declaradas por la acreedora ITF, su propósito es otorgar financiamiento a otras entidades del grupo económico, al tiempo de notificarse la citación 8 de abril de 2022, no se había otorgado ningún otro crédito por parte de la referida entidad financiera a otras entidades del grupo, ni tampoco terceros.

5. Pago de intereses con tasa de impuesto adicional de 4%. Señala que si bien el inciso 4° del artículo 59 de la LIR, dispone un impuesto de 35% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, también dispone el N° 1 de la referida norma, que, tratándose de intereses, la tasa aplicable será del 4% en caso de que éstos provengan de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. En este contexto, se verificó que la contribuyente remesó, durante los años comerciales 2019, 2020 y 2021, dineros al exterior por concepto de pago de intereses, a su relacionada ITF, con una tasa ascendente a 4%, asociados al préstamo obtenido.

6. Operaciones elusivas. De lo expuesto, se estableció la existencia de elementos que, analizados en su conjunto, entregan indicios de una conducta elusiva, toda vez que, mediante una serie de actos, la contribuyente remesó dineros al exterior por concepto de pago de intereses, afectos a una tasa reducida de 4% de impuesto adicional, proceso iniciado con la constitución de FA, seguido de la constitución de ITF y posterior aumento de capital de FA, finalizado con el préstamo efectuado por ITF, perteneciente al mismo grupo económico de la contribuyente.

Así, la operación de crédito cumpliría formalmente con las exigencias establecidas en el artículo 59 de la Ley de la Renta, que permitirían gravar las

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

remesas efectuadas por la contribuyente con tasa reducida de 4% de impuesto adicional, y no con la tasa general del 35%, toda vez que el préstamo habría sido otorgado por una entidad extranjera que sólo formalmente fue constituida como una entidad financiera. Se observó lo anterior al verificar que la totalidad de los montos informados asociados a la actividad de la entidad financiera se justificaban sólo por la operación de crédito de dinero con FA, de lo que se desprende que los flujos del préstamo fueron los mismos con los que se constituyó ITF – aportados por NG –, pues además de lo anterior, se observó que entre su constitución como entidad financiera y la fecha de concesión del préstamo sólo transcurrieron tres semanas.

Por otra parte, se verificó que todas las operaciones se llevaron a cabo entre partes relacionadas, pues tanto FA y la entidad financiera ITF tienen el mismo controlador común, tal es NG, y que la única operación de financiamiento efectuada por ITF era el préstamo pactado con FA. De esta forma, de no haber mediado la constitución de la entidad financiera por parte de la controladora NG, y de haber efectuado esta última de manera directa el préstamo a su filial en Chile, la tasa de impuesto adicional que le hubiera correspondido a la contribuyente debido al pago de intereses sería de 35%, la que es considerablemente superior al 4% efectivamente soportado.

Señala que, teniendo presente lo expuesto, se le practicó una citación a la contribuyente, quien la contestó, indicando en lo esencial que, todos los contribuyentes tienen la libertad de invertir por medio de capital o de deuda, sin que sea facultad del Servicio cuestionar tal decisión. Respecto al otorgamiento de créditos por parte de ITF a empresas relacionadas, señala que la operación sólo tendría como límite lo dispuesto en los artículos 41 F y 41 E de la LIR, los que no serían aplicables al presente caso, y que la circunstancia que ITF no haya otorgado

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



otros créditos desde el año 2016 hasta el año 2021 se justifica por las particularidades del negocio forestal. Aduce también que el préstamo fue necesario y efectivo para FA, y que la citación adolecería de varios defectos legales. Pasa entonces a desvirtuar los argumentos de la contribuyente al contestar la citación, reiterando en lo medular lo expuesto en ese acto, y pasa entonces a describir sus fundamentos de derecho.

Se refiere a la figura de la elusión en el Código Tributario, en los artículos 4 bis y 4 ter, cuyos requisitos en este caso se cumplirían, pues en los hechos se configuró un abuso de las formas jurídicas, pues de la estructura del grupo, sin siquiera empezar a analizar el fondo de las operaciones, surgen las primeras inquietudes, pues si NG LLC es la controladora de NG Chile, y esta a su vez, es la que constituye FA, y entremedio, NG constituye también a ITF, la cual otorga el préstamo a la contribuyente requerida, es evidente que dichas operaciones tuvieron como único fin el utilizar este tipo de estructuración societaria con el solo objeto de otorgar el préstamo a FA, bajo la justificación que fue otorgado por una institución financiera extranjera, lo que le permitiría que los intereses que remesaba al extranjero, como parte del pago de dicho crédito, estuvieren afectos a la tasa del 4%, disminuyendo de esta manera, de modo artificioso, su carga impositiva o su obligación tributaria.

Alega que el conjunto de acciones considerada en el presente requerimiento no tuvo resultados o efectos jurídicos o económicamente relevantes más que la de rebajar indebidamente la obligación tributaria a la cual está sujeta la contribuyente, respecto de la retención del impuesto adicional. En efecto, si bien, trata de justificar dichas operaciones en el marco de las actuaciones, amparadas en la buena fe y en las distintas circulares y resoluciones dictadas por el Servicio de Impuestos Internos (relacionadas con el Registro Voluntario de las Instituciones Financieras

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

Extranjeras, en adelante RIFE), no hay que desatender el hecho esencial que, para efectos de concluir la existencia de abuso en las formas jurídicas, no basta con mirar sólo los antecedentes generales de la inscripción en el registro voluntario ya mencionado, sino que, en el marco de la aplicación de la NGA, se debe observar la operación en su conjunto, tomando en consideración la estructura macro de las operaciones ya aludidas. Indica que, la estructura formada por el grupo económico al cual pertenece la contribuyente, y las operaciones llevadas a cabo, tuvieron como único objetivo el poder aplicar la norma del N° 1, del artículo 59 de la LIR, aplicando la tasa del 4% a las remesas efectuadas al extranjero bajo el contexto del pago del crédito otorgado, en desmedro de la aplicación del inciso 4°, del mismo artículo 59, por el cual se habría pagado la tasa del 35% sobre aquellas remesas, no existiendo al efecto otro fin distinto al meramente tributario.

Termina refiriendo antecedentes adicionales y acoger su requerimiento, declarando la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas en conformidad al artículo 4 ter del Código Tributario, y ordenar al Servicio de Impuestos Internos emitir las respectivas liquidaciones por diferencias de impuesto.

A fojas 121, se dio traslado a la requerida en atención a lo dispuesto en el artículo 160 bis del Código Tributario, y a fojas 184, asumen la representación del contribuyente los abogados don Mario Silva Poblete, y don Arturo Selman Nahum, quienes a fojas 729, evacuan el traslado conferido, conforme a los siguientes argumentos:

Parte relatando los antecedentes del proceso de fiscalización, describiendo los antecedentes solicitados y aportados, y los fundamentos de su contraparte, explicando entonces el negocio forestal en Chile desarrollado por “*Forest Investment Associates*” (en adelante FIA) en el contexto en el cual FA solicitó a ITF

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

el préstamo cuestionado, del cual obtuvo fondos para desarrollar su giro, sin los cuales esto no hubiera sido posible. Alega que ITF se inscribió voluntariamente en el registro de instituciones financieras e internacionales – en adelante, RIFE – y que FA tenía la libertad de desarrollar su proyecto de inversión mediante capital y deuda, dentro de la economía de opción reconocida en nuestra legislación. Alega que los intereses del préstamo se encuentran dentro de los rangos de mercado, y el hecho de que su pago genere pérdidas tributarias, refleja lo normal en todo negocio, en la medida que no se infrinjan las normas que limitan el sobre endeudamiento. Alega que el negocio tendrá importantes ganancias en el futuro; para ilustrarlo, se refiere al volumen de ventas de FA, adjuntando gráficos y proyecciones, los que indicarían que la contribuyente siempre podrá cumplir con sus obligaciones pactadas.

Se refiere entonces a la carga de la prueba, que corresponde al Servicio de Impuestos Internos, y alega que el supuesto de que las operaciones cuestionadas no tuvieran más fines que los tributarios, es una mera opinión subjetiva, que no prueba nada.

En otro acápite, alega que FA adolece de falta de legitimación pasiva para el requerimiento formulado, pues este contribuyente es deudor de una entidad financiera internacional, en cuya constitución jamás participó, y que sería ella la obligada al pago del impuesto adicional, siendo la FA solamente la retenedora. Argumenta que la citación practicada a su representada no cumple con los requisitos para aumentar el plazo de prescripción, pues no resulta clara, al no referirse a operaciones determinadas, por lo cual la acción fiscalizadora estaría prescrita. Aduce que de todas formas este préstamo no tendría por qué tributar con tasa de 35%, y que por lo demás, se infringe el principio de buena fe del artículo 26

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

del Código Tributario, y el principio de reserva legal de los tributos, además de infringir la doctrina de los actos propios, y el principio de confianza legítima.

Reitera entonces, que no se dan los supuestos para aplicar el artículo 4 ter del Código Tributario, pues la contribuyente ha actuado dentro de sus razonables alternativas, concepto no definido en la ley. Alega que el Servicio de Impuestos Internos ha tenido criterios dispares en este sentido, y termina concluyendo que la solicitud de declaración de elusión tributaria debe ser rechazada, con expresa condena en costas.

A fojas 786, se tuvo por evacuado el traslado conferido al contribuyente, y a fojas 810, consta la celebración de la audiencia que dispone el inciso cuarto del artículo 160 bis del Código Tributario, en la cual las partes, en forma oral, resumieron sus respectivos argumentos.

A fojas 819, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de que la contribuyente Forestal Aurora SpA, remesó dineros al exterior por concepto de pago de intereses, afectos a una tasa reducida de 4% de impuesto adicional, sin cumplir con todos los requisitos para ello, y debiendo por tanto tributar con una tasa del 35%. Antecedentes que den cuenta del incumplimiento de estos requisitos.

2. Efectividad de que la persona jurídica "*International Timber Finance LLC*" en el momento del crédito que se reprocha en autos, no contaba con los requisitos para ser considerada una entidad financiera.

3. Motivos más allá de los puramente tributarios que justificaron el hecho de que Forestal Aurora SpA, obtuviera el citado crédito, de *International Timber Finance LLC*, y no de su matriz, *New Growth LLC*; Hechos y circunstancias que los ameriten.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



4. Efectividad de que la al momento de su ejercicio, la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos se encontraba prescrita para los periodos de marzo de 2019, junio de 2019 y septiembre de 2019.

A fojas 1706 y siguientes, el Servicio de Impuestos Internos formuló sus observaciones a la prueba, y a fojas 1711 y siguientes la requerida efectuó igual trámite.

A fojas 1759, con fecha 3 de marzo de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo principal del escrito de fojas 100 y siguientes, comparece don Hernán Frigolett Córdova, Director del Servicio de Impuestos Internos, en representación del mismo, quien solicita la declaración judicial de la existencia de elusión tributaria mediante el abuso de las formas jurídicas respecto del conjunto o serie de actos que indica, referente a la contribuyente Forestal Aurora SpA, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho ya relatados en la parte expositiva de esta sentencia. Y a fojas 121, se tuvo por interpuesto el requerimiento y se confirió traslado al contribuyente, tal como lo dispone el artículo 160 bis del Código Tributario.

SEGUNDO: Que, a fojas 729 y siguientes, comparecen don Mario Silva Poblete, y don Arturo Selman Nahum, en representación de la requerida, quienes evacuan el traslado conferido, solicitando el rechazo del requerimiento deducido, con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho relatados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que la parte requirente rindió las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTAL.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



A fojas 1 y siguientes, copias de la citación practicada, su respuesta, y formularios de declaración de impuestos.

A fojas 188 y siguientes, copias de notificaciones, citaciones y sus respuestas, balances de la contribuyente, copias traducidas del préstamo que recibió de ITF, antecedentes de la inscripción de esta última en el RIFE, documentos acreditando la valorización de mercado de FA, y formularios 50 de esta última.

A fojas 897 y siguientes, además de reiterar los documentos ya acompañados, suma libros diarios y mayores de FA, cartas enviadas al Servicio de Impuestos Internos, correos electrónicos, contrato de préstamo en original y traducido, respaldo de pagos, inscripciones en el registro de comercio, transferencias, cartas de oferta, circulares del Servicio de Impuestos Internos, y jurisprudencia de tribunales chilenos.

CUARTO: Que, la parte reclamada rindió las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTAL.

A fojas 1 y siguientes, copia del informe de fiscalización, citación al contribuyente y su respuesta, formularios 50 de los años 2019 a 2021, y copia de inscripción en el registro de comercio de Santiago.

A fojas 1600 y siguientes, copia de la resolución exenta que concedió una prórroga al contribuyente para responder la citación n.º 59–6 que le fuera practicada; copia de la citación n.º 106 practicada a NG Chile y su respuesta, y copia de la citación n.º 107, practicada a ITF y su respuesta; cabe indicar que las tres citaciones están fechadas el día 6 de abril de 2022.

II. TESTIMONIAL.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



A fojas 894 y siguientes, consta la declaración de los testigos doña Bernarda de Lourdes Vega Mellado, y don Luis Freddy Carrasco Mendoza, funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

QUINTO: Que, de acuerdo con el contenido de los escritos fundamentales del período de discusión, fluyen como hechos no controvertidos por las partes los siguientes:

a. Que, con fecha 24 de marzo de 2016, se constituyó en Chile la persona jurídica “Forestal Aurora SpA”, siendo su único accionista la sociedad New Growth Chile LLC, con domicilio en el estado de Delaware, en los Estados Unidos de América.

b. Que, la sociedad chilena referida, se constituyó con un capital de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos chilenos), y luego, con fecha 1 de septiembre de 2016, se aumentó a la suma de \$32.190.899.954 (treinta y dos mil ciento noventa millones, ochocientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos chilenos), pagado en parte en efectivo y en parte con acciones de otra sociedad.

c. Que, el mismo día en que el aumento de capital recién referido se llevó a cabo, FA recibió un préstamo, de parte de *International Timber Finance*, por la suma de \$49.535.614.756. (Cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cinco millones, seiscientos catorce mil setecientos cincuenta y seis pesos chilenos) a un plazo de 16 años, y con una tasa de interés de 6,5% anual.

d. Que, en este contexto, la contribuyente requerida, remesó durante los años comerciales 2019 a 2021, dineros al exterior por concepto de pago de intereses, a la precitada ITF, aplicando la tasa preferente del 4% establecida al efecto en el artículo 59 de la Ley de la Renta.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



SEXTO: Que, de otro lado, según se aprecia del contenido del requerimiento, juntamente con el escrito de descargos presentado por la contribuyente, se trabó la discusión en torno a los puntos fijados en la sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba.

SÉPTIMO: Que, de todo lo expuesto, resulta que la controversia entre las partes es en realidad, en extremo simple. Por una parte, el Servicio de Impuestos Internos alega que la serie de actos ejecutados por FA, y el grupo económico del cual forma parte, constituyen una conducta abusiva en los términos del artículo 4 ter del Código Tributario, y su contraria, por su lado, insiste que esta serie de actos se realizaron en el contexto de la legítima economía de opción, organizando sus negocios en la forma que le resultaba más conveniente.

Esta serie de actos, en lo medular, consistió en los siguientes: Una empresa con sede en los Estados Unidos de América, NG, creó en ese país otra sociedad, NG Chile. Luego, esta última creó en Chile a FA; y al poco andar, antes de que FA realizara actividad alguna, NG creó en USA a ITF, la cual declara tenía por objeto dar préstamos a sus relacionadas, y con fecha posterior, en Chile, la inscribió en el RIFE. De seguido, y con la misma fecha, NG Chile hace un aumento de capital en FA (por \$32.190.899.954), y por su parte, ITF, le presta a FA la suma de \$49.535.614.756. Cabe señalar que ITF, desde esa fecha, hasta que FA fue objeto de una citación por parte del Servicio de Impuestos Internos no prestó ninguna clase de servicios financieros, lo que hizo que el Ente fiscal cuestionara su calidad de entidad financiera internacional, a pesar de haberse registrado como tal.

De todo lo anterior, alega la requirente, resultó que la contribuyente hiciera remesas al exterior en los años tributarios cuestionados con una tasa preferente de 4%, por consistir en el pago de supuestos intereses, en vez del 35% que normalmente correspondería.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

Cabe preguntarse entonces, en primer lugar, si la conducta de la contribuyente, y el grupo económico, ha sido lo normal y corriente en esta clase de operaciones, con una legítima razón de negocios, o si, por el contrario, la serie de actos solamente tuvieron por objeto eludir impuestos. Ello en atención a que el Servicio de Impuestos Internos, alega, en síntesis, que no existía motivo alguno para que NG, controladora de NG Chile, que disponía de los recursos para financiar su operación en Chile, operación que ejecutó a través de FA, creara una entidad financiera, ITF, para traspasarle estos recursos a FA vía un préstamo; pues lo más lógico y normal era que simplemente, le hubiera aportado tales recursos, que tenía en su poder, sin que le fuera necesario recurrir a un tercero para financiar su inversión.

OCTAVO: Que, contestar esta pregunta, cabe analizar cuales son los beneficios que obtuvo el grupo económico al actuar de esta forma, más allá de los meramente tributarios. Pero a riesgo de ser sucintos, del análisis de los antecedentes, resulta obvio que no obtuvo, ni podía obtener beneficio alguno: Si NG tenía los recursos para financiar a NG Chile, y que esta creara y explotara en Chile FA, ¿Cuál pudo haber sido el motivo racional para crear una entidad financiera para que le prestara dinero, que, de todas formas, ya tenía en su poder? Cabe cuestionarse entonces, en conformidad a la lógica y a la razón, la conducta de un contribuyente que, teniendo los recursos para financiar una inversión, decide no aportarlos a su emprendimiento en forma directa, sino que crear una entidad financiera, para que le haga un préstamo; máxime, cuando esta entidad financiera, hasta que no fue objeto de fiscalización, no tuvo movimiento alguno. Es obvio, además, como alega el Servicio de Impuestos Internos, que, de no haber existido esta serie de actos de sumo inusuales, la carga tributaria de FA (en su calidad de retenedor y pagador del impuesto adicional) correspondería a un 35% de las remesas, y no a un 4%. De lo expuesto, la conclusión es más que evidente: el grupo

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

económico conformado por las sociedades referidas llevó a cabo, sin duda alguna, esta serie de actos, con el objeto de rebajar artificialmente su carga tributaria, mediante un conjunto de actos que en su totalidad resultan anómalos, aun cuando cada uno de ellos no sean ilegal en sí mismo, pero evidentemente, resulta imposible imaginar que se hubieran llevado a cabo de no existir el beneficio establecido en la LIR, que permite que las remesas por intereses tributen con una tasa rebajada. El análisis, si bien parece en extremo simple, pese a los abundantes argumentos de las partes, resulta tener ese carácter; la realidad de los hechos es incuestionable, en el sentido de que la contribuyente no pudo haber actuado de buena fe al realizar esta serie de actos, pues la consecuencia impositiva era obvia y atractiva, pero obviamente, cuestionable por el ordenamiento jurídico tributario, el cual establece condiciones preferentes para aquellos contribuyentes que efectivamente se endeudan con bancos o entidades financieras para poder ejecutar sus proyectos, lo cual resulta obviamente un estímulo a la inversión; pero no pudo jamás la norma, tener por intención que los contribuyentes que no necesitasen esta clase de financiamiento, lo simularan para poder acogerse a este beneficio.

NOVENO: Que, si bien en doctrina es claro que *“la legislación no impone al contribuyente la obligación de organizar sus negocios de la forma más gravosa desde el punto de vista fiscal. Efectivamente, no existe una norma en este sentido y, por lo demás, los particulares tienen la facultad de planificar su tributación”*. (Navarro Schiappacasse, María Pilar, Normas Generales Antielusión y su Sanción en el Derecho Chileno, Tirant Lo Blanch, España, 2021, pag. 42) es necesario tomar en cuenta, que, por otra parte, el hecho de que los particulares tengan la libertad de planificar su tributación, no importa que tengan la libertad de eludir los hechos gravados definidos en la normativa tributaria. En el mismo texto citado, (pag. 43) la autora señala que *“la planificación tributaria es una actuación llevada a cabo por*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



el contribuyente que busca sustraerse del fenómeno tributario, o bien, reducir la carga impositiva, sin que sea determinable a priori la licitud de esta". Aduce luego entonces que "En Chile sostuvo una postura similar Recabarren, quien concibe la planificación tributaria como «la acción del contribuyente destinada a maximizar su utilidad después de impuestos, utilizando para ello una forma de organización o de contratación que le permita disminuir su carga impositiva"; De esta definición se sigue que la planificación tributaria podrá derivar en una legítima economía de opción, pero también en conductas ilícitas, como son la elusión y la evasión" (pag. 44 de la ob.cit.)

Compartimos la proposición de que el hecho de que exista una planificación tributaria, no importa necesariamente la comisión de un ilícito, pero según sea el caso en concreto, puede derivar en una, debiendo esto determinarse caso a caso; y especialmente considerando, si en el conjunto de actos en particular, se ha obrado en el legítimo ejercicio de una economía de opción, o se ha vulnerado el ordenamiento jurídico. En esto, la obra citada (pag. 52) refiere que *"La jurisprudencia ha identificado, asimismo, otro rasgo diferenciador entre la economía de opción y el fraude, la "artificialidad: la economía de opción tiene como límite la artificiosidad que se crea en el negocio jurídico cuando tiene por exclusiva finalidad la reducción tributaria en detrimento de la finalidad de la norma cuya aplicación se invoca".*

Compartimos este razonamiento. La economía de opción no puede ser una facultad ilimitada, pues de entenderse así, las normas generales antielusivas jamás podrían tener efecto alguno. Lo que diferencia el legítimo ejercicio de la economía de opción, del fraude tributario, es la "artificiosidad" (palabra definida, en su segunda acepción, en el diccionario de la RAE, como "falso, ficticio, artificial"). Y no puede caber duda, que, en el caso de marras, la creación de ITF fue el hecho

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



diferenciador, que no tuvo sentido más allá del tributario, pues habiéndose acreditado que NG tenía los recursos para proveer a NG Chile de fondos para la creación de FA en este país, ¿Qué sentido pudo tener la creación de ITF para que le prestara el dinero que ya tenía en su poder? La operación, en sí, fue en extremo simple, y en apariencia conforme a derecho; pero sus consecuencias repugnan al ordenamiento jurídico, pues lo que obtuvo FA no fue realmente un préstamo, sino que capital de trabajo, y el pago de estos supuestos “intereses” resulta evidentemente una forma artificiosa de rebajar el impuesto adicional que le correspondería retener y pagar. Es dable señalar, por cierto, que la doctrina ha sido clara en esto; así, García Novoa ha sostenido que *“no toda actividad desplegada por los particulares destinada a ahorrar impuestos puede ser considerada economía de opción, pues esta última termina donde comienza la elusión”* (García Novoa, Cesar, *La cláusula antielusiva en la nueva LGT*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pag. 109 y sig., y pag. 121 y sig.). Se ha dicho también, en la jurisprudencia comparada, que, *“bajo la apariencia de economía de opción [no es posible que] se pueda incidir en cualquier tipo de negocio anómalo”* (Sentencia del Tribunal Supremo Español, de 11 de mayo de 2004, Tirant On Line 476.933). Por último, la doctrina chilena no ha estado ajena a este problema, al afirmar que *“la utilización de la economía de opción es legítima; las planificaciones tributarias que buscan el ahorro fiscal incurriendo en conductas elusivas, no”*. (Navarro Schiappacasse, ob. cit. Pag. 59)

DÉCIMO: Que, en cuanto a la falta de legitimación pasiva de FA para ser objeto de este requerimiento, basta decir que este argumento no puede ser acogido, pues es ella la obligada a retener y pagar el impuesto adicional, aun cuando este finalmente resulte soportado por un contribuyente extranjero, contra el cual obviamente el fisco no puede accionar, al no pagar esta sus impuestos en Chile; la estructura del impuesto adicional, no podría ser de otra manera, deja como responsable a quien efectúa las remesas al exterior, pues una vez salidos de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

Chile estos fondos, ya no pueden ser objeto de revisión fiscal. Razonar de la manera que pretende la defensa, importaría dejar sin efecto la aplicación de la norma anti elusiva del Código Tributario, en los casos en los cuales alguno de los integrantes del grupo empresarial no tuviera domicilio en Chile, o por algún motivo, de todas maneras, no pagara sus impuestos finales en este país.

UNDÉCIMO: Que, en cuento a la supuesta vulneración al principio de legalidad, nuevamente debemos de recurrir a la doctrina en la obra precitada, la cual en su página 98, señala que, *“en una primera aproximación al tema, y sin perjuicio de la inconstitucionalidad que pueda darse en un caso concreto, se estima que la regulación del abuso de las formas jurídicas se ajusta a la Constitución, de manera abstracta, pues su establecimiento no es contrario al principio de reserva de ley que rige en materia tributaria. Los preceptos en comentario no tienen por objeto crear hechos imposables, sino que corresponden a previsiones para la aplicación de los mismos, que operan cuando la actuación del contribuyente reúne determinadas características”*

Concordamos también con la doctrina. Es innegable la existencia del principio de reserva tributaria y su plena vigencia, pero ello no es óbice a que el Fisco pretenda, cuando se verifiquen ciertos hechos imposables, y se simulen otros, perseguir el cobro de aquellos realmente celebrados. Como se dijo, no se pretenden crear nuevos hechos gravados, sino que simplemente, que se tribute por aquellos efectivamente realizados en la especie.

DUODÉCIMO: Que, de todas maneras, para una mejor exposición de lo relatado, resulta conveniente analizar en detalle cada uno de los puntos de prueba que fueron fijados en esta litis, a saber:

1. Efectividad de que la contribuyente Forestal Aurora SpA, remesó dineros al exterior por concepto de pago de intereses, afectos a una tasa reducida de 4%

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

de impuesto adicional, sin cumplir con todos los requisitos para ello, y debiendo por tanto tributar con una tasa del 35%. Antecedentes que den cuenta del incumplimiento de estos requisitos.

En cuanto a este primer punto, no hay controversia sobre el hecho de que la contribuyente Forestal Aurora SpA, remesó dineros al exterior por concepto de pago de intereses, afectos a una tasa reducida de 4% de impuesto adicional; la interrogante es, si cumplía o no los requisitos para ello. Al determinarse que ITF no era realmente una entidad financiera, sino que una empresa creada especialmente para traspasar flujos de los que NG Chile disponía sin duda alguna, resulta evidente que los requisitos no fueron cumplidos. Otra cosa, sin duda, es que los requisitos formalmente aparezcan cumplidos; la naturaleza de la norma antielusión, es precisamente posibilitar a la Administración prescindir de la forma y atender al fondo, para una correcta determinación de la base imponible.

2. Efectividad de que la persona jurídica “*International Timber Finance LLC*” en el momento del crédito que se reprocha en autos, no contaba con los requisitos para ser considerada una entidad financiera.

En este respecto, cabe señalar, que si bien ITF se pudo haber constituido formalmente como una entidad financiera, en el fondo, es evidente que no lo fue, por más que se inscribiera voluntariamente en el RIFE; se acreditó en autos, que esta entidad nunca realizó operaciones de crédito de dinero con otras empresas, sino hasta después que FA fuera objeto de una citación (la 59-6, ya referida), y aun así, fueron de entidad menor, demostrando claramente que el objeto de la creación de ITF jamás fue el de constituir una empresa que tuviera por giro el financiamiento a través de préstamos a terceros; y aun así, cuando lo hizo, en forma posterior, solamente lo hizo con relacionadas; el hecho de que no se exigieran garantías para el cumplimiento del compromiso por cierto, también indica que ITF jamás se

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



comportó en la forma natural y obvia que se espera de una entidad financiera, sino que como una empresa que estaba solamente para financiar operaciones de un grupo empresarial, para el solo efecto de rebajar su carga tributaria.

En este punto, cabe recalcar que su registro en el RIFE, no es más que un requisito formal, pero resulta evidente que, a ese momento, el Servicio de Impuestos Internos no tenía elementos para controvertir el hecho de que ITF fuera efectivamente una entidad financiera o cumpliera los requisitos; a su inscripción, formalmente los cumplía, sin duda, pero en el contexto de lo que se viene discutiendo, resulta claro que no tenía tal naturaleza jurídica.

3. Motivos más allá de los puramente tributarios que justificaron el hecho de que Forestal Aurora SpA, obtuviera el citado crédito, de *International Timber Finance LLC*, y no de su matriz, *New Growth LLC*; Hechos y circunstancias que los ameriten.

En este punto, la solución resulta obvia: NG bien pudo haber aportado directamente a FA los fondos de los que disponía para invertir en Chile, y si no hubiera creado a ITF, por cierto, FA habría tenido que efectuar las remesas tributando con la tasa de 35% del impuesto adicional. No se pueden apreciar, por más que se busquen, motivos más allá de los puramente tributarios. No existe en autos prueba que acredite este punto; pues la contribuyente alega las particularidades de su negocio y giro, pero jamás desacredita la tesis fiscal, lo que, si bien no era su carga, fue plenamente acreditado, según se ha relatado más arriba.

4. Efectividad de que, al momento de su ejercicio, la acción fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos se encontraba prescrita para los periodos de marzo de 2019, junio de 2019 y septiembre de 2019.

Frente a esta afirmación, cabe señalar que, en materia de norma general anti

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



elusiva, no existe una norma especial sobre prescripción; así entonces, el plazo se computa desde que el impuesto eludido debió pagarse, y para esos periodos, correspondía al 12 de abril, de julio y 12 de octubre de 2019. El plazo de tres años entonces, terminó para el primero de los casos el 12 de abril de 2022, y habiéndose practicado la citación con fecha seis de abril de ese año, se amplió el plazo en tres meses, y luego en un mes adicional, al solicitar el contribuyente prórroga para contestar; por tanto, el plazo que tenía el Servicio de Impuestos Internos vencía el 12 de agosto de 2022, habiéndose presentado el requerimiento a este tribunal el día 10 del mismo mes y año, y por tanto, es evidente que se hizo con dos días de anticipación a la prescripción del periodo marzo de 2019, y aun con más antelación para los otros periodos posteriores supuestamente prescritos, lo que lleva necesariamente a rechazar este argumento. Cabe mencionar en todo caso, que la citación n.º 59 de 6 de abril de 2022, señala claramente cuál es el impuesto que será revisado y los periodos, por lo cual no se aprecia el motivo que la transformaría en no apta para tener el efecto dispuesto en la norma.

DÉCIMOTERCERO: Que, atendido que la requerida hace una lata descripción de las particularidades del negocio forestal, resulta conveniente referirse a esa línea argumental; es un hecho público y notorio que la plantación de bosques, y su cosecha, se desarrolla en el tiempo y no produce utilidades en forma inmediata, sino que puede partir – y de hecho, lo normal es que lo haga – generando una pérdida tributaria, en pos de utilidades posteriores. Sin embargo, esto no puede tener relación alguna con lo discutido en autos, porque cosas bien distintas son cuando un negocio produce utilidades, y otra, como se financia.

Igualmente, carentes de atingencia resultan las referencias a la supuesta infracción a los principios de seguridad jurídica, respeto de los actos propios, y confianza legítima, porque estos principios aplican cuando un contribuyente actúa

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



de buena fe, no cuando elude conscientemente un impuesto, reduciendo artificiosamente su carga impositiva, como se ha acreditado en autos por el Servicio de Impuestos Internos.

Por último, en cuanto al resto de argumentos y probanzas de las partes, en nada ameritan alterar lo ya resuelto.

DÉCIMOCUARTO: Que, por haber sido totalmente vencida y estar ellas solicitadas, la parte perdidosa será condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1° N.° 1 de la Ley N.° 20.322 de 2009, Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, 115 y siguientes del Código Tributario, artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que SE ACOGE el requerimiento de declaración judicial de la existencia de elusión tributaria, mediante el abuso de las formas jurídicas, deducido en lo principal del escrito de fojas 100 y siguientes respecto del conjunto o serie de actos que se indican, respecto a la contribuyente Forestal Aurora SpA, Rut n.° 76.556.018-7, según lo vertido en los motivos precedentes;
- II. Que, en consecuencia, el Servicio de Impuestos Internos deberá emitir las respectivas liquidaciones por diferencias de IMPUESTO ADICIONAL, en conformidad al inciso final del artículo 4 quinquies del Código Tributario; de acuerdo al siguiente detalle, en conformidad a lo que fue determinado por la Administración en la respectiva citación: Para el año tributario 2020, la suma de \$1.077.548.910 (mil setenta y siete millones, quinientos cuarenta y ocho mil novecientos diez pesos chilenos); para el año tributario 2021, la suma de \$966.020.021 (novecientos sesenta y seis millones, veinte mil veintiún pesos chilenos), y para el para el año tributario 2022, la suma de \$937.248.935 (novecientos treinta y siete millones doscientos cuarenta y

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



ocho mil novecientos treinta y cinco pesos chilenos); todo ello, con los respectivos reajustes, intereses, y multas que en derecho correspondan.

- III. Que, se condenará en costas a la requerida, conforme a lo expresado en el motivo decimocuarto.
- IV. Que, el Director Regional de la VIII Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos dispondrá el cumplimiento administrativo de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 6°, letra b), n.° 6, del Código Tributario, sin perjuicio de las facultades conferidas a este Tribunal en el artículo 1°, incisos segundo y tercero, de la Ley n.° 20.322 de 2009, Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Notifíquese la presente resolución a la parte reclamante por carta certificada, y a la parte reclamada mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal. Sin perjuicio, avísese a la dirección de correo electrónico al litigante que lo haya solicitado.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT n.° GS-10-00039-2022.

RUC n.° 22-9-0000538-5

Cuantía bruta: no aplica.

Proveyó don ANSELMO IVÁN CIFUENTES ORMEÑO, Juez Titular del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Ñuble y la Región del Biobío.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño, el 19-03-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
9bfabeba10834fe48ab0b99e4483a90c



Timbre Electrónico

Anselmo Ivan Cifuentes Ormeño
Juez Tribunal del Biobio
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada